

Con fundamento en el artículo 108 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 1054 del Código de Comercio, se hace saber a las partes que a partir del día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós funge como Titular del Juzgado la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**. Conste.

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

**II.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO \*\*\*\***, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de \*\*\*\* por concepto de suerte principal.

b). El pago de intereses moratorios del tres por ciento mensual consignado en el pagaré hasta que sea cubierto en su totalidad el adeudo, se regulará en ejecución de sentencia.

c). El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el día quince de mayo de dos mil diecinueve \*\*\*\* suscribió un pagaré a favor de \*\*\*\* valioso por \*\*\*\* con vencimiento al cinco de mayo de dos mil veintiuno.

2. Que en repetidas ocasiones el endosante requirió por diversos medios al demandado reclamándole el pago del adeudo y le manifestó que no contaba con dinero para liquidar la deuda contraída, por lo que se ve obligado a reclamar judicialmente el pago a través de su endosatario.

3. Que el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno \*\*\*\*, endosó en procuración el documento base de la acción a favor de quien presenta la demanda.

Por su parte el demandado \*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito visible en la foja 21 a 24 de autos, negando las prestaciones reclamadas y en cuanto a los hechos contestó:

1. Es falso, negó haber firmado el documento base de la acción, deber la suerte principal reclamada, así como todas y cada una de las anexidades legales que emanan del juicio lo que demostraría, objetó el alcance y valor probatorio del documento, que nunca fue requerido por el acreedor o por persona diversa en su representación para el pago de alguna prestación.

3. Que ni lo afirma ni lo niega, por no contener un hecho suyo.

Opuso como excepciones:

**FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.**

**DERIVADA DE LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

**FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.**

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA.**

**Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, el actor \*\*\*\* debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado \*\*\*\* los de sus excepciones.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO \*\*\*\***, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuya firma y adeudo fueron reconocidos por el demandado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento**, pues como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas, título de crédito que se valora con eficacia plena considerando lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, luego se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día quince de mayo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*, como deudor principal, suscribió a favor de \*\*\*\* un pagaré valioso por la cantidad de \*\*\*\*, estipulándose que sería cubierto en la Ciudad de Aguascalientes, el día cinco de mayo de dos mil veintiuno y con un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Del reverso del documento se advierte que fue endosado para su cobro a favor del **LICENCIADO \*\*\*\***, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los términos en que el demandado se obligó conforme al accionario se corroboran con la prueba **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*, toda vez que fue declarado confeso de que son ciertos los hechos señalados en la demanda en cuanto a la fecha de expedición y monto del título de crédito fundatorio, que fue requerido de pago por el actor, que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento reconoció la firma y la cantidad adeudada, confesión ficta que se trata de una presunción juris tantum que no fue destruida con prueba en contrario, luego tiene eficacia plena, atento a los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Sin que pase desapercibido que el demandado \*\*\*\* hizo valer la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la cual señaló que en la demanda no se estableció con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales se realizaron las múltiples gestiones extrajudiciales.

La excepción que antecede es infundada, porque contrario a lo que refiere la parte demandada, **en cuanto a la obligación signada en el pagaré**, la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre del actor y el demandado, la acción ejercitada, los hechos en que el actor fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad al demandado de contestar y oponer excepciones, como lo hizo, se precisaron los fundamentos legales de la acción y las prestaciones reclamadas.

Por lo que refiere en el sentido de que no se establecieron las circunstancias que refiere de modo, tiempo y lugar en los cuales se realizaron las gestiones afirmadas en el hecho 3 (sic) de la demanda; dicho argumento no destruye la acción instada en su contra, en la medida de que la parte deudora tenía conocimiento que el día **cinco de mayo de dos mil veintiuno** debía cubrir el importe que ampara el título de crédito base de la acción y no lo hizo, prueba de ello es que la parte actora tiene en su poder dicho documento y la procedencia de la acción no está condicionada a la

existencia de un requerimiento previo de pago, atento a lo dispuesto en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto a la excepción que denominó **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, donde indicó que la parte actora no puede demandar la acción instada, que el documento es a todas luces falso, que la firma que aparece en el mismo no es del demandado, ni su contenido, que fue firmado por persona diversa, que la firma del pagaré no es de su puño y letra, que el adeudo que se le reclama es improcedente, que tampoco el texto manuscrito fue estampado por él, sino por persona diversa, que la acción no es procedente; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, máxime que la prueba pericial es la idónea para demostrar la falsedad de una firma y el demandado no la ofreció.

Sin que pase desapercibido, que el actor fue declarado confeso de las posiciones que le formuló el demandado, fojas 41 a 43, en el que se le tuvo por aceptando que \*\*\*\* se abstuvo de firmarle un pagaré, que la firma del accionario es de persona distinta al demandado, que el quince de mayo de dos mil diecinueve el actor no vio al demandado, que el actor se ha abstenido de otorgarle la cantidad de \*\*\*\* y que se abstuvo de requerir de pago al demandado por ese importe; confesión ficta que se trata de una presunción juris tantum que fue destruida con prueba en contrario, ya que el demandado reconoció expresamente que la firma del documento base de la acción que se le mostró era suya, esto lo hizo en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, lo anterior atento a los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Al respecto debe decirse que [el demandado](#) en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento realizada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, reconoció tanto la firma como la cantidad y el adeudo, luego se trata de una confesión expresa realizada por persona capaz de obligarse, sin coacción o violencia y sobre hechos suyos concernientes al juicio, por lo que tiene eficacia en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, ya que si bien la parte demandada puede oponer excepciones y defensas, como ocurrió en el caso concreto, sin embargo, no destruyó la acción instada en su contra, en la medida que la confesión expresa prevalece sobre la confesión ficta, máxime que la prueba idónea

para acreditar que una firma es falsa, es la pericial y el demandado no la ofreció.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 193192, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5, con el siguiente rubro y texto:

**"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos."*

Por lo anterior, también resulta infundada la excepción que denominó como **DERIVADA DE LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Respecto a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en la que sostiene que es evidente que la usura debe de estudiarse por el juzgador de oficio como lo indica la jurisprudencia del máximo tribunal, tanto en intereses ordinarios como en intereses moratorios, considerando lo previsto en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, describiendo el demandado la naturaleza de ambos intereses; respecto a los argumentos vertidos en esta excepción, se analiza si la tasa de interés moratorio es o no usuraria, como sigue:

Si bien la parte demandada señala que los intereses no deben ser usurarios; al respecto debe decirse que los intereses moratorios pactados en el documento fundatorio de la acción, no se consideran usurarios por lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley."*

Ahora bien, en el documento fundatorio de la acción fue estipulado un interés moratorio del **tres por ciento mensual, es decir, un interés anual del treinta y seis punto noventa y seis por ciento** se procede a analizar si tal pacto es usurario, pues de resultar así, la suscrita deberá

ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses moratorios en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente, se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un

*préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."*

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que, aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b. Que, si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron establecidas respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que —en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no

provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) las condiciones del mercado; y,

j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no impide que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro

lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

*"... En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:*

*'usura.*

*(Del lat. usūra).*

- 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*
- 2. f. Este mismo contrato.*
- 3. f. Interés excesivo en un préstamo.*
- 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'*

*'explotación.*

- 1. f. Acción y efecto de explotar.*
- 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.'*

*'explotar1.*

*(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).*

- 1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*
- 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*
- 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.'*

*Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o*

*persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona."*

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia Registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se*

*cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."*

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia -señalados anteriormente-, ésta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente:

a). Relación entre las partes: del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.

b). Calidad de los sujetos: de las constancias que obran en el expediente no se advierte la calidad de las partes.

c). Destino o finalidad del crédito: de lo actuado no se desprende ningún dato para poder definir cuál fue el destino o finalidad del crédito.

d). Monto del crédito: fue por \*\*\*\*, pactándose al respecto un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, es decir, un interés anual del treinta y seis punto noventa y seis por ciento.

e). Plazo del crédito: El pagaré base de la acción se firmó el quince de mayo de dos mil diecinueve, estableciéndose como de vencimiento el día cinco de mayo de dos mil veintiuno.

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: el pagaré fue la única garantía.

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por períodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante tal período (anual). - Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito "clásicas" o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a junio de dos mil diecinueve, por ejemplo en tratándose de Santander es del 22.3 por ciento, señalándose además en dicha página que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en junio de dos mil diecinueve fueron Santander con la tasa antes indicada, Citibanamex con 22.5 por ciento e Inbursa con 27.1 por ciento, en tanto que las más altas fueron Banco Invex con 38.4 por ciento, Banco Famsa con 38.9, BanCoppel con 53.6 y Consubanco con 54.8 por ciento.

Así mismo, de dicha página también se obtiene que en créditos personales y de nómina -que comúnmente son los más gravosos-, la tasa de interés que se pondera es de naturaleza anual y no mensual; asimismo, se desprende que la tasa menor es a razón del diecinueve por

ciento, en tanto que la mayor es con base en un treinta y nueve punto noventa y nueve por ciento.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en su página de internet, de la que se obtuvo que la inflación en el período que data el mes de **mayo de dos mil diecinueve** -fecha en la que se suscribió el pagaré base de la acción-, y el mes de **junio de dos mil veintiuno** -fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio-, fue a razón total del **nueve punto cuarenta y ocho por ciento**, una tasa mensual del **punto treinta y seis por ciento**.

i). Las condiciones del mercado: **sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.**

j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: **De lo actuado la suscrita no advierte cuestión diversa alguna que genere convicción en esta juzgadora para considerar que la tasa pactada es usuraria ni se tienen elementos para estimar que la demandada está en un plano de vulnerabilidad, pues ella misma, desde la suscripción del documento fundatorio de la acción, tenía conocimiento del porcentaje de interés moratorio pactado.**

Así mismo, se toma en consideración la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN

*[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]*; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

Con motivo de lo anterior, la suscrita concluye que en el caso en particular, la tasa de interés pactada no resulta notoriamente usuraria, ni puede concluirse que la parte acreedora abusó de la necesidad que tenía la parte deudora para obtener un préstamo por la cantidad de \*\*\*\*\* haciéndole firmar el pagaré base de la acción, en el cual se impusiera un interés que resultara excesivo, pues solo se pactó un **tres por ciento mensual, es decir, un interés anual del treinta y seis punto noventa y seis por ciento**, lo que no se considera más allá de un rendimiento razonable o que no existiera motivo justificado para estimar que el acreedor obtenga esa ganancia, debido a que el Estado de Aguascalientes, lugar donde se suscribió el accionario, conforme al artículo 2266 del Código Civil del Estado, puede pactarse hasta un interés del treinta y siete por ciento anual.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."*

Sin que las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por \*\*\*\*, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, le beneficien, porque de lo actuado no se desprende medio que aporte convicción a la suscrita para estimar que el demandado no se obligó en los términos que aparece en el documento base de la acción, como se ha señalado el pago de un título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto la parte actora tenía en su poder el accionario pues lo exhibió con su demanda.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada,*

*consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**VI.** Se declara que el actor \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado \*\*\*\*, que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor **intereses moratorios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del **seis de mayo de dos mil veintiuno** –*día de inicio de la mora*-, y hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del

Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* por conducto de su **endosatario en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado \*\*\*\*, que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena al demandado a pagar al actor **intereses moratorios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del **seis de mayo de dos mil veintiuno** y hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor del actor, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Cuarto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS**. Doy

Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **21** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, el importe de intereses usurarios, así como el monto a pagar como suerte principal,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.